Núm. 15. Viérnes 26 de Julio de 1878. 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉARNES Y SABDOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de* 28 *de Noviembre de* 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletin*.

Suscricion en Santander. —Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1[2 id.

Suscricion para fuera —Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30.

El pago de la suscricion será *adelantado*.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.

Los anuncios se insertarán á *diez céntimos de peseta* por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia y los Serenísimos señores Duques de Montpensier continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

GOBIRNEO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 142.

Por el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito se dice á este Gobierno de mi cargo con fecha 20 del mes actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Los jefes de las reservas de caballería é infantería del distrito y por conducto de los Gobernadores militares de las provincias, me dan cuenta que los Alcaldes de varios pueblos obligan forzosamente á los individuos que residen en ellos, y perteneciendo á los referidos cuerpos á que adquieran cédulas de vecindad.

Visto el art. 3 de la Instruccion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales, publicada en la *Gaceta* de 1.° de Agosto de 1876, en que se es luye del pago de este impuesto á todas las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase é Instituto que sea y considerando que tanto los indivíduos que se hallan en reserva, como los que disfrutan licencia ilimitada están comprendidos de lleno en la referida disposicion, ínterin no reciban sus licencias absolutas ó retiro, ruego á V. E. que para evitar las diferentes y continuadas consultas que respecto á este asunto dirijan á mi autoridad, se sirva ordenar lo conveniente á fin de que por medio del *Boletin Oficial* de la provincia de su merecido cargo, se haga entender á todos los Alcaldes de los pueblos que componen la misma el error en que se hallan al pretender que individuos afectos al servicio activo de nuestro Ejército adquieran dichos documentos cuando una vigente y terminante ley les exime de responsabilidad en el asunto.»

Lo que en virtud de lo que se dispone en el anterior preinserto, he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento y más exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Santander 23 de Julio de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO,

Montes.

Circular núm. 139.

El dia 2 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Mazcuerras, bajo la presidencia de su Alcalde, la venta en pública subasta de doscientos cincuenta y cinco piés de aliso y cinco de roble derribados por los vient s en el monte denominado Altas de Cos, pertenecientes al referido Ayuntamiento, bajo el tipo de 445 pesetas.

En la Secretaría del indicado Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de esta provincia se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la mencionada subasta, para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la misma.

Santander 23 de Julio de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Circular núm. 140.

El dia 2 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Udías, bajo la presidencia de su Alcalde, la venta en pública subasta de cincuenta y ocho piés de roble, derribados por los vientos, que existen en el monte denominado Cuestas, Canales y Coronas, pertenecientes al indicado Ayuntamiento, bajo el tipo de quinientas cincuenta pesetas en que han sido tasados con sus leñas.

En la Secretaría del referido Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de esta provincia se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la mencionada subasta, para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la misma.

Santander 23 de Julio de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Circular núm. 141.

El dia 2 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valdáliga, bajo la presidencia de su Alcalde, la venta en pública subasta de ciento sesenta y nueve piés de roble y siete puntas de igual especie, derribadas por los vientos en los montes del indicado Ayuntamiento, bajo el tipo de dos mil trescientas veinte y cinco pesetas en que han sido tasados con sus leñas y cortezas.

En la Secretaría del referido Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de esta provincia se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la mencionada subasta para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la misma.

Santander 23 de Julio de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

En virtud de la autorizacion que me ha sido conferida por el Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas en 13 de Marzo último, he determinado que se vendan en pública subasta diez y nueve árboles secos, pertenecientes á la carretera de segundo órden de Búrgos á Peña-Castillo, cuyo acto tendrá lugar el dia 10 de Agosto próximo á las doce de su mañana en la casa consistorial del Ayuntamiento de Puente-Viesgo, ante la presidencia del Sr. Alcalde constitucional con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Santander 15 de Julio de 1878.—El Ingeniero Jefe interino, Francisco Sanchez.—Hay un sello que dice: Ingeniero Jefe de la provincia de Santander.

Modelo de proposicion.

D. N.... N.... vecino de.... empadronado con la cédula personal núm.... que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta en pública subasta de diez y nueve árboles secos pertenecientes á la carretera de 2.° órden de Búrgos á Peña-Castillo, se ofrece á tomarlos con extricta sujecion á las expresadas condiciones por la cantidad de. .. (Aquí en letra la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado). «Feha y firma del proponente.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta á que se refiere el anterior anuncio.

Santander 22 de Julio de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

En vista de la autorizacion que me ha sido conferida por el Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, en 13 de Marzo último, he determinado que se vendan en pública subasta sesenta y dos árboles secos, pertenecientes á la carretera de segundo órden de Búrgos á Peña-Castillo, cuyo acto tendrá lugar el dia 10 de Agosto, próximo á las doce de su mañana, en la ca-

M.E.C.D. 2015

sa Consistorial del Ayuntamiento de Camargo, ante la Presidencia del señor Alcalde constitucional, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Santander 15 de Julio de 1878.—El Ingeniero Jefe interino, Francisco Sanchez.—Hay un sello que dice: Ingeniero Jefe de la provincia de Santander.

Modelo de proposicion.

D. N.... N.... vecino de.... empadronado con la cédula personal núm ... que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta en pública subasta de sesenta y dos árboles secos pertenecientes á la carretera de 2.° órden de Búrgos á Peña-Castillo, se ofrece á tomarlos con extricta sujeccion á las expresadas condiciones por la cantidad de.... (Aquí en letra la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.) «Fecha y firma del proponente,»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta á que se refiere el anterior anuncio.

Santander 22 de Julio de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Director general de Aduanas, con fecha 23 del actual me comunica lo siguiente:

«Publicándose en la *Gaceta* de hoy la ley de presupuestos para el año económico de 1878 á 79, esta Direccion general comunica á V. S. las importantes disposiciones que dicha ley contiene en lo relativo á la renta de Aduanas, á fin de que tengan el debido cumplimiento, en la forma que á continuacion se expresa:

Derechos de Arancel.

Dispone la indicada ley, que «los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distincion de clases, por derechos de Arancel 17 pesetas 50 céntimos por 100 kilógramos de peso neto, apreciado segun disponen los reglamentos, y que los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía pagarán por derechos de Arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto-Rico.»

Queda, pues, sustituido el derecho de 22 pesetas 50 céntimos de la partida 233 del Arancel vigente para el azúcar de las provincias de América, por el nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilógramos; y en cuanto al azúcar de las provincias de Oceanía deberá pagar la quinta parte de este nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos en vez del quinto del derecho del azúcar extranjero, que venia exigiéndose con arreglo á la disposicion 9.ª del actual Arancel Como estos derechos son por el peso neto, apreciado segun los reglamentos, se conserva la tara de 14 por 100 del peso bruto establecida en la disposicion 5.ª del Arancel para el azúcar de todas clases en cajas ó barricas.

Crea la ley bonificaciones de derechos para las procedencias de determinados artículos en la siguiente forma: «El algodon en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán, cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el Arancel de importacion. El algodon en rama, cuando proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, pagarán una peseta ménos en cada 100 kilógramos, del derecho que les señala el Arancel. El añil, el cacao y los cueros sin curtir de igual procedencia, pagarán tres pesetas menos que el derecho que les señala el Arancel en igual unidad de peso. Y las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.ª y 9.ª del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía, se harán para el algodon en rama, añil, cacao y cueros sin curtir, de los derechos que se cobren á dichos artículos, cuando procedan de países de fuera de Europa.»

Las anteriores bonificaciones de derechos para el algodon en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir que procedan directamente de países que no sean de Europa, deberán hacerse de los derechos respectivamente fijados para aquellos artículos en las partidas 96, 62, 235, 236 y 183 del Arancel, y segun sean ó no dichos artículos producto de naciones convenidas.

La rebaja de la mitad de los derechos que establece la disposicion 8.ª del Arancel para el algodon en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir, producto y procedentes de las provincias de América, se hará en lo sucesivo de la cantidad que resulte despues de deducida la bonificacion que en tales artículos determina la ley para las procedencias de países de fuera de Europa; y se procederá del mismo modo al aplicar la rebaja de las cuatro quintas partes de los derechos á que se refiere la disposicion 9.ª del Arancel para los productos de las provincias de Oceanía. En ambos casos la base del cálculo deberá ser el derecho aplicable á las naciones convenidas.

La procedencia directa de los buques se justificará por el exámen del manifiesto y documentos de navegacion; y para aplicar las precedentes bonificaciones y rebajas de derechos, se tendrá presente lo dispuesto en la nota 3.ª del Arancel y artículo 317 de las Ordenanzas de Aduanas.

Dispone la ley en otro artículo: «Que no perderán la condicion de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con el objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el orígen del viaje en la forma que la Administracion determine.»

Las Administraciones de Aduanas comprobarán los documentos de navegacion para conocer todos los puertos en que hayan tocado los buques á que se refiere el anterior precepto; y con el fin de que las mercancías conducidas no pierdan los beneficios correspondientes á su orígen de las provincias de Ultramar, deberán venir acompañadas en todos los casos de un certificado de las Aduanas de salida en el que conste el número, clase, marcas y numeracion de los bultos, clase de las mercancías en ellos contenidas, la circunstancia de que son producto de aquellas provincias, y su embarque y exportacion para la Península é islas Baleares.

Los petróleos y demás aceites rectificados y la bencina seguirán pagando los derechos de Arancel de la partida 7.ª de 5 pesetas 50 céntimos, ó 5 pesetas por cada 100 kilógramos, segun sean ó no producto de las naciones convenidas; y los petróleos brutos naturales y esquistos de la partida 6.ª, continuarán satisfaciendo el derecho de 41 céntimos de peseta por 100 kilógramos, cuando reunan las condiciones de la nota que se expresa al final de esta circular.

Impuesto extraordinario--transitorio del art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Establece la nueva ley de presupuestos: «Que el impuesto extraordinario del art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la bencina, se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilógramos de peso, incluso el del envase, que el petróleo bruto natural pagará 8 pesetas 34 céntimos por igual peso; que el aceite de algodon y los demás aceites vegetales de granos y semillas, quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilógramos de peso bruto, que los de coco, palma y demás aceites sólidos pagarán sólo el derecho de Arancel; y por último, que se suprime desde 1.° de Julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.»

Segun esta última disposicion de la ley, y exceptuando los aceites que la misma especifica, queda suprimido y dejará de cobrarse inmediatamente el impuesto extraordinario-transitorio del artículo 28 de los presupuestos de 1877-78, que figura en detalle para cada artículo en la columna tercera del Arancel, la que se considerará sin valor ni efecto.

El petróleo rectificado y la bencina pagarán por impuesto extraordinario-transitorio, por cada 100 kilógramos, incluyendo el envase, 17 pesetas 25 céntimos, en lugar de las 12 pesetas 50 céntimos que por igual concepto venian pagando.

El petróleo bruto natural pagará por dicho concepto 8 pesetas 34 céntimos por cada 100 kilógramos, incluso el envase.

El aceite de algodon y los demás aceites vegetales de granos y semillas, incluso los de linaza y los secantes, pagarán 20 pesetas por cada 100 kilógramos de peso bruto, como derecho extraordinario-transitorio, en vez de las 25 pesetas que venian satisfaciendo.

Los aceites de coco, palma y demás sólidos, y el de olivas, quedan libres del impuesto extraordinario-transitorio.

Todos los aceites anteriormente expresados pagarán por su peso bruto, cuando vengan contenidos en un solo envase. Cuando traigan más de uno, se verificará el adeudo con arreglo á lo que previene la disposicion 4.ª del Arancel sobre envase y empaques; y para la clasificacion de petróleos brutos y petróleos rectificados, se presente la nota consignada al final de esta circular.

Impuesto transitorio establecido por el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Dispone asímismo la nueva ley de presupuestos que «continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la variacion de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue: El azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilógramos 8 pesetas 80 céntimos; el de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilógramos 13 pesetas y 50 céntimos; los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilógramos, incluso el envase, que pagan los rectificados y las bencinas.»

La tarifa del impuesto transitorio anteriormente expresada es la que contiene el Arancel en el fólio 41, que seguirá cobrándose como hasta aquí á todos los artículos que expresa, con las siguientes alteraciones:

La diferencia de derechos que existe por la clase de azúcar se refiere ahora á la procedencia, y por tanto queda anulada la clasificacion de las partidas 1.ª y 2.ª de aquella tarifa, y sustituida por la que sigue:

Azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, 8 pesetas 80 céntimos por 100 kilógramos.

Azúcar de todas clases, procediendo de cualquier punto extranjero, por 100 kilógramos 13 pesetas 50 céntimos.

La última partida de la tarifa comprenderá tanto á los petróleos brutos naturales, no mencionados hasta ahora en las tarifas del impuesto transitorio, como á todos los aceites minerales rectificados y la bencina, que pagarán sin distincion de clases 3 pesetas 75 céntimos por cada 100 kilógramos, incluso el envase.

Impuesto municipal.

La actual ley de presupuestos dispone tambien que se siga exigiendo el impuesto municipal creado por el artículo 43 de la ley de 11 de Julio de 1877, con las variaciones establecidas para el transitorio; y como al tratar de éste se han indicado dichas alteraciones, las Aduanas las tendrán en cuenta al cobrar el citado impuesto municipal.

Impuesto de navegacion.

Sobre estos impuestos tambien tiene la ley las siguientes alteraciones: «Los buques que se dediquen á la conduccion directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar, serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán, por lo tanto, con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase. La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el artículo 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el art. 17 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concede igualmente al carbon mineral y al cok; y la misma rebaja se hará en los arbitrios locales, segun se hace al mineral de hierro.»

Queda en su consecuencia modificado, respecto del impuesto de descarga y desembarque de viajeros, lo que establecen el art. 255 y 256 de las Ordenanzos de Aduanas, considerándose la navegacion directa entre la Península y las provincias de Ultramar, como de primera clase en vez de tercera, y pagando 75 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilógramos de toda clase de mercancías descargadas, y 50 céntimos por cada viajero que se desembarque.

Del mismo modo se entenderá modificado, en cuanto al impuesto de carga y de embarque de viajeros el art. 267 de las mencionadas Ordenanzas, pues la navegacion directa entre la Península y las provincias de Ultramar se considerará como de primera clase, pagándose por cada tonelada de 1.000 kilógramos de mercancías que se carguen 50 céntimos de peseta, y por cada viajero que se embarque otros 50 céntimos.

El art. 270 de las Ordenanzas queda modificado en sus dos últimos párrafos en la siguiente forma: «Los buques que carguen mineral de hierro, corbon mineral ó cok, pagarán sólo la cuarta parte del impuesto de carga, segun las tres clases de navegacion: é igualmente los arbitrios locales establecidos á la exportacion para obras de puerto, se entenderán reducidos á la cuarta parte respecto al mineral de hierro, al carbon mineral y al cok.

Para la exaccion del impuesto de descarga en la navegacion entre la Península y las provincias de Ultramar, servirá de base el peso bruto consignado

M.E.C.D. 2015

en los manifiestos con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento.

En todo lo demás queda vigente cuanto establecen las Ordenanzas de Aduanas para los impuestos de navegacion; y como por la ley, segun queda anteriormente expresado, no pierden la condicion de directas las expediciones de los buques de nuestras provincias de Ultramar que, conduciendo productos de las mismas, toquen en puertos extranjeros de América para completar la carga, se tendrá en cuenta este beneficio para considerar como navegacion de primera clase sólo la parte de carga tomada en aquellas provincias, prévio el cumplimiento de las formalidades ya expresadas.

Plazos para ejecutar las modificaciones de la ley.

Las reducciones de derechos que expresa la ley alcanzarán á todos los despachos que se hagan con posterioridad al dia de hoy en que se promulgan los presupuestos, incluso á las mercancías que estén disfrutando de almacenaje ó de depósito.

Y en cuanto á los aumentos de derechos, solo dejarán de aplicarse á las mercancías y buques respecto de los cuales se justique debidamente que salieron de los puntos de procedencia antes de la promulgacion de la ley.

Disposiciónes varias.

La importacion y despacho de los artículos gravados con el derecho extraordinario-transitorio en la parte que queda vigente, con el transitorio, y con el recargo municipal; las penalidades por faltas y defraudaciones, y todas las incidencias que ocurran en la administracion y cobranza de estos impuestos, se sujetarán á las disposiciones vigentes para la Renta de Aduanas

Por virtud de lo mandado en la ley sobre los derechos de los petróleos naturales y los rectificados, queda derogada la nota 6.ª del Arancel, y tanto para la exaccion de los derechos del mismo, como para la del impuesto extraordinario, se entenderá, que son petróleos brutos naturales los que tienen un color verdoso-oscuro, olor pronunciado, carecen de trasparencia, contienen aceites esenciales que se volatilizan á una temperatura inferior á 60° centígrados, y dejan por la destilacion á los 230° centígrados un residuo considerable.

Tambien adeudarán como petróleos naturales los procedentes de la primera destilacion de los esquisitos, que se distinguen por su color oscuro amarillento y densidad de 900 á 920, ó sean 66 á 57 1[2 grados del areómetro centesimal, equivalentes á 24,69, á 21,48 grados del de Cartier.

Todos los demás accites minerales que no reunan estas propiedades, se conceptuarán como rectificados.

Cuando las Aduanas no tengan la completa seguridad de que los petróleos brutos reunen todas las condiciones expresadas, consultarán inmediatamente los despachos, con remision de muestras, á esta Direccion general.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del comercio de esta provincia y demás personas á quienes interese.

Santander 24 de Julio de 1878.—José Vazquez.

Minas.

Se hace saber á todos los concesionarios de minas en esta provincia se presenten en esta Administracion con las cartas de pago de la empresa arrendataria que acrediten tener satisfecho el cánon de superficie y uno por ciento en el año económico que acaba de finalizar, en el improrogable término de diez dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, si quieren evitar los perjuicios que la falta de presentacion de dichos documentos de pago les dará lugar, puesto que serán apremiados, terminado que sea dicho plazo, cosa que á esta dependencia la será muy sensible.

Santander 24 de Julio de 1878.—El Jefe Económico, José Vazquez.

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTANDER.

El Comisario de guerra de esta plaza hace saber: Que en virtud de órden del Excelentísimo Sr. Intendente militar de este distrito, por no haber tenido resultado la subasta celebrada el dia 20 del actual con el fin de contratar á precios fijos por el término de un año el suministro de raciones de pan y pienso á las fuerzas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza, se anuncia por el presente á una segunda subasta que tendrá lugar simultaneamente en la Intendencia militar de este distrito en Búrgos y en la Comisaría de guerra de esta plaza, sito en el cuartel de San Francisco, el dia 10 de Agosto próximo venidero, y hora de las once y media de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que obra en dichas dependencias, así como el modelo de proposicion y precios límites que han de regir en la pública licitacion y se hallarán de manifiesto para cuantos deseen interesarse en ella.

Santander 24 de Julio de 1878.—José Lluchs.

RECTIFICACION.

Habiéndose cometido algunos errores de imprenta al publicar en el *Boletin Oficial* del 22 del mes actual la subasta de dos dragas, se reproduce nuevamente para conocimiento del público.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

Direccion facultativa.

Facultada esta Junta por la Direccion general de Obras públicas para vender en pública subasta las dos dragas *Colon y Pequeña*, del antiguo tren de limpia de este puerto, aisladamente ó en conjunto, por la valoracion hecha por el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia y aprobada por la Superioridad, se ha señalado el dia 2 del próximo Agosto y hora de las doce de su mañana para celebrar este acto bajo el tipo de sesenta y dos mil quinientas ocho pesetas con noventa y cinco céntimos para la *Colon* y diez mil setenta y nueve pesetas con sesenta céntimos, para la *Pequeña* á que ascienden sus respectivos inventarios valorados.

La subasta se celebrará en los términos prescritos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta ciudad, en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, ante él mismo como Presidente nato de la Junta de Obras del puerto, hallándose de manifiesto en las oficinas de esta, calle del Muelle, número 34, piso 3.° para conocimiento del público los inventarios valorados y condiciones con que se vende el citado material.

Las proposiciones se prestarán en pliego cerrados, con extricta sujecion al modelo adjunto.

Para tomar parte en la subasta se consignará previamente como garantía la cantidad de setecientas veinte y cinco pesetas en la caja de la Administracion económica de esta provincia debiendo acompañar á cada pliego de proposicion el correspondiente resguardo.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre los autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga, por lo menos de quinientas pesetas y las restantes no han de bajar de cien pesetas.

Santander 18 de Julio de 1878.=El Gobernador Presidente, Ricardo Villalba.—P. A. de la J., El Vocal Secretario, Antonio de la Dehesa.

Modelo de proposicion.

D .... N.... N.... vecino de.... y empadronado con la cédula personal número.. . enterado del anuncio publicado con fecha.... del mes próximo pasado y de los inventarios valorados y condiciones que se exigen para la venta en pública subasta de las dos dragas *Colon* y *Pequeña* del antiguo tren de limpia del puerto de Santander, ofrece por ambas *Colon* y *Pequeña* / la *Colon*..... / la *Pequeña*... } la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado ó mejorándole. Se advierte que será desechada toda propuesta que no exprese la cantidad precisamente en pesetas y céntimos y escrita en letra que el proponente ofrece por este material.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Palencia.

El dia 27 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el despacho de esta Administracion la primera subasta, bajo la presidencia del Sr. Jefe económico y con asistencia del de Intervencion y el del Negociado de contribuciones, de las minas que á continuacion se expresan, y que pone la sociedad anónima minera-industrial domiciliada en París, para la cual servirá de tipo la cantidad de 24,093 pesetas 98 céntimos á que asciende el débito que dicha sociedad adeuda al Tesoro, incluso el 5 por 100 sin haber comprendido otros gastos que hasta la fecha no se han ocasionado de conformidad á lo prevenido en el artículo 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868; debiendo advertir que las proposiciones que se presenten y no cubran la citada suma, no serán en manera alguna admisible, así como la preferible será la que más esceda del tipo señalado, en cuyo caso, y prévio ingreso de su importe en la caja de esta dependencia, se adjudicará al mejor postor.

Nombres de las minas.	SITUACION DE LAS MINAS. Paraje.	Distritos municipales.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	Débito que se adeuda. Pesetas.	Cts.	5 por 100 de aumento. Pesetas.	Cts.	Importe total. Pesetas.	Cts
Amparo.	Cristo del Amparo.	Guardo.	Hulla.	653	4 788	67	239	43	5.028	10
La Escalera.	Alto del Riollo.	Guardo.	Idem.	502	3.012	»	150	60	3.162	60
Perniana 1.ª	Verdeña.	Celada de Roblecido.	Idem.	766	5.189	30	259	47	5 448	77
Perniana 2.ª	Venta Urbaneja.	San Salvador de Cantamuga.	Idem	620	4.100	80	205	04	4.305	84
Perniana 3.ª	Venta Urbaneja.	Lores.	Idem.	612	3.933	48	196	67	4.130	15
La Muñeca.	El Vallejo.—Villanueva de Muñeca.	Respenda de la Peña	Idem.	307	1.922	40	96	12	2 018	52
		Total general.....			22.946	65	1.147	33	24.093	98

Lo que se anuncia al público por medio de este *Boletin Oficial* para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta, concurran á la indicada dependencia el dia y hora señalada al efecto.

Palencia 15 de Julio de 1878.—El Jefe económico, José Alvarez Reyeno.

M.E.C.D. 2015

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1878.

DIAS.	Nacidos vivos. LEGITIMOS. Varones.	Hembras.	Total.	NO LEGITIMOS. Varones.	Hembras.	Total.	Total de vivos	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos. LEGÍTIMOS. Varones.	Hembras.	Total.	NO LEGÍTIMOS. Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.	TOTAL de ambas clases.
1	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	3	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»
3	1	1	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	»	»
4	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»
5	4	1	5	»	2	2	7	»	»	»	»	»	»	»	»
6	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	2	8	10	»	1	1	11	»	»	»	»	»	»	»	»
9	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»
10	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»
	17	22	39	»	5	5	44	»	1	»	»	»	»	1	45

Santander 11 de Julio de 1878.—El Juez municipal, Eutinio de la Revilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la la 1.ª decena de Julio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros	Casados	Viudos.	Total	HEMBRAS. Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	Total general.
1	»	1	»	1	»	1	»	1	2
2	4	1	»	5	1	1	1	3	8
3	2	1	»	3	2	»	»	2	5
4	2	»	»	2	3	»	»	3	5
5	1	2	»	3	1	»	»	1	4
6	4	»	»	4	3	2	»	5	9
7	5	1	1	7	»	»	»	»	7
8	3	1	»	4	3	»	»	3	7
9	1	»	»	1	2	»	»	2	3
10	4	1	1	5	5	»	»	5	11
	26	8	2	36	20	4	1	25	61

Santander 11 de Julio de 1878.—El Juez Municipal, Eutinio de la Revilla.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

Distrito militar de Búrgos. — 2.ª *decena de Julio de* 1878.

Relacion circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoría por administracion directa durante la expresada decena.

Fecha de la compra.	Nombre y vecindad de los vendedores.	YERBA. Cantidad comprada. — Kilógs.	Precio del kilógramo — Pesetas.	Total importe. — Pesetas.
18	D. Antonio Castañeda, vecino de Santander.	6.088	0 065	395 72

Santander 21 de Julio de 1878.—El Comisario de Guerra, José Lluch.

ANUNCIOS PARTICAULRES.

Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Cobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de facil cobro.

Santander.—Imprenta de *La Voz Montañesa*, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.

Factoría de Subsistencias de Santoña.

2.ª Decena de Julio de 1878.

Distrito militar de Búrgos.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoría por administracion directa durante la expresada decena.

Fecha de la adquisicion.	Nombre y vecindad de los vendedores.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL. DE PRIMERA CLASE. Cantidad comprada. — Quintales métricos.	Precio del quintal. — Pesetas.	TOTAL importe. — Pesetas.	DE SEGUNDA CLASE. Cantidad comprada. — Quintales métricos.	Precio del quintal. — Pesetas.	TOTAL importe. — Pesetas.	HARINA PARA PAN DE TROPA. DE PRIMERA CLASE. Cantidad comprada. — Quintales métricos.	Precio del quintal. — Pesetas.	TOTAL importe. — Pesetas.	DE SEGUNDA CLASE. Cantidad comprada. — Quintales métricos.	Precio del quintal. — Pesetas.	TOTAL importe. — Pesetas.	DE TERCERA CLASE. Cantidad comprada — Quinta es métricos.	Precio del quintal. — Pesetas.	TOTAL importe. — Pesetas.	CEBADA. Cantidad comprada. — Fanegas.	Precio de la fanega. — Pesetas.	TOTAL importe. — Pesetas.	PAJA. Cantidad comprada. — Quintales métricos	Precio del quintal. — Pesetas.	TOTAL importe. — Pesetas.
17	D. Emilio Talledo, vecino de Santoña.....	15	41 25	618 75	30	39 75	1.192 50	15	35 75	536 25	30	39 75	1.192 50	15	35 75	536 25	»	»	»	»	»	»
	Impuesto de consumos.....	»	2	30	»	2	60	»	2	30	»	2	60	»	2	30	»	»	»	»	»	»
	Arrastre á los almacenes.....	»	10	1 50	»	0 10	3	»	0 10	1 50	»	0 10	3	»	0 10	1 50	»	»	»	»	»	»
17	D. Estéban Lopez, vecino de Santoña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	40	8	320	24	8	192
	Impuesto de consumos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	»	»	»
	Totales.....	15	43 35	650 25	30	41 85	1.255 50	15	37 85	567 75	30	41 85	1.255 50	15	37 85	567 75	40	8	326	24	8	192
	Precios medios.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8 15	»	»	»	»

Santoña 20 de Julio de 1878.—El Comisario de Guerra Inspector, Bruno Conde.

M.E.C.D. 2015